# 

N°

024/2019



# Resolución de Solicitud de Información

El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. 024/2019**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia el **12 de julio de 2019** por **,** mediante la cual solicita lo siguiente:

Que tal como se establece en el capítulo III “Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia” –en adelante Juntas de Protección- que comprende los artículos 159 y siguientes de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia (LEPINA)-, las Juntas de Protección son dependencias administrativas departamentales del CONNA, y que una de las competencias de las mismas es conocer dentro de su competencia, de oficio o a petición de parte de las amenazas o violaciones individualizadas o colectivas de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 161 LEPINA), así mismo en el artículo 199 se menciona que tendrán competencia las Juntas de Protección de la jurisdicción donde se cometió la violación por el particular o servidor público; o donde la acción lesiva produjo sus efectos. Por tanto, por medio de la presente solicito que se me extienda documento en formato electrónico la información de los años 2018 hasta la fecha del presente año que detallo a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número**  **Correlativo** | **Referencia del**  **proceso** | **Identificación de la Junta de Protección Departamental** | **Clasificación por tipo de infracción de cada caso** | **Forma de representación del menor de edad** | **Forma de representación del denunciado** |
| 1 | 001-208 | Junta de Protección de San Salvador | Violación intrafamiliar | Defensor de la Procuraduría General de la República | Abogado particular |

**Nota:** la información contenida es un ejemplo

**Y luego de analizar la solicitud RESUELVE**:

Que las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, son las dependencias administrativas del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) que al conocer una posible amenaza o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya sea por denuncia, aviso o de forma oficiosa, inicia el procedimiento administrativo con la finalidad de determinar si existe tal amenaza o vulneración, y de existir, dictar medidas administrativas para cesarla de forma inmediata buscando restituir el derechos o los derechos vulnerados, tal como lo estipula el artículo 161, b) de la LEPINA.

Todos los procedimientos que se encuentran en sede administrativa en las Juntas de Proteccion de la Niñez y de la Adolescencia, posee una serie de elementos procesales de protección hacia las niñas, niños y adolescentes, protegiéndolos durante el desarrollo de este y de las diferentes etapas del procedimiento.

El art. 51, letra c), LEPINA, otorga la garantía procesal a las niñas, niños y adolescentes de proteger su identidad, e incluso la de sus familiares. También las niñas, niños y adolescentes tienen derechos al Debido Proceso que es el derecho a que velen por sus garantías procesales de principio a fin en el proceso, como se establece en el art. 52 de la LEPINA.

Otro medio de protección hacia las niñas, niños y adolescentes dentro del procedimiento administrativo es El Derecho a la Garantía de Reserva, este estipula que como un medio de protección a las niñas, niños y adolescentes, se debe guardar confidencialidad de los detalles de los casos conocidos por las Juntas de Proteccion. Este Derecho fundamental se encuentra estipulado en el artículo 53 de la LEPINA: “Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideren confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.”

Esto lo refuerza el art. 3. d) – Ley Procesal de Familia: “En la aplicación de esta ley debe tenerse en cuenta los siguientes principios: d) Las audiencias serán verbales y orales, el juez de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la reserva de la audiencia.

**Todo lo anterior, son mecanismos procesales de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro del procedimiento administrativo. En este caso en particular, según informa la Subdirección de Política del CONNA, la información solicitada son elementos propios e inherentes del procedimiento administrativo, que de conocerse fuera de las partes involucradas, pueden poner en riesgo la identidad de las niñas, niños y adolescentes y por ende su esfera de derechos, pudiendo llegar incluso a entorpecer el desarrollo del procedimiento como tal, por lo que esta institución carece de competencia para brindar la información requerida.**

San Salvador, a las trece horas del veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Silvia Soledad Orellana Guillén**

**Oficial de Información**